Partes: REINALDO AGUIRRE MENDEZ Y OTROS vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación: 2014-00550
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 651

Para empezar, de la revisión del plenario se encuentra que durante el transcurso del proceso no fueron fijados los honorarios para reconocer la labor del perito que emitió el dictamen que obra dentro del plenario.

Finalmente, se reconocerá el valor de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser asumidos tal cual como fue establecido al momento de decretar esta prueba. De igual manera, se autorizará a descontar lo ya pagado por concepto de anticipo mientras esto se encuentre acreditado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: RECONOCER el valor de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora LUZ AMERICA AYALA, quien actuó como perito en el presente asunto, los cuales estarán a cargo del señor WILLIAM CRSTOBAL MURILLO RODRIGUEZ y COLPENSIONES, en partes iguales.

Segundo: AUTORIZAR a descontar del valor señalado en numeral anterior aquello que haya sido pagado por concepto de anticipo por la labor del perito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 965

La Apoderada de la parte Ejecutante presenta la respectiva liquidación del crédito indicando que existen diferencias en las sumas reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB-209050 del 27 de septiembre de 2017 en cuanto a la indexación de los valores a los que se condenó. Así mismo solicita se condena a la parte demandada por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la inconformidad se presenta respecto de la suma reconocida por INDEXACIÓN, el Despacho procedió a realizar las respectivas liquidaciones de las cantidades a las que se condenó en la sentencia, los que se detallan en los cuadros anexos a este proveído y de los cuales se pueden extraer los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION	
Condena impuesta por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11-09-2006 y el 17-01-2007	$ 1.082.765,60
Indexación de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensiones causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11-09-2006 y 17-01-2007 indexadas al 30/09/2017	$ 622.001,10
Condena impuesta por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 18-01-2007 y el 30-06-2013	$ 22.259.812,40
Liquidación del retroactivo pensional desde el 01-07-2013 y hasta la inclusión en nomina	$ 17.462.602,00
Indexación de la diferencia insoluta causada sobre las anteriores mesadas desde su causación y hasta el pago efectivo.	$ 9.265.689,90
Condena impuesta por concepto de incremento por cónyuge desde el 11-09-2006 hasta el 17-01-2007	$ 300.967,00
Indexación del valor del incremento por cónyuge desde 11-09-2006 hasta el 17-01-2007 indexadas al 30/09/2017	$ 172.689,00
TOTALES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO	**$ 51.166.526**
TOTALES LIQUIDADOS POR COLPENSIONES EN LA RESOLUCION SUB 209050 DEL 27SEP2017	**$ 51.166.526**

LIQUIDACION DEL JUZGADO CORRESPONDIENTE A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS A LAS QUE SE CONDENO	$ 10.060.380,00
VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES EN LA RESOLUCIÓN SUB 209050 27SEP2017 CORRESPONDIENTE A LA INDEXACION DE LAS SUMAS A LAS QUE SE CONDENO	$ 10.060.380,00
DIFERENCIAS EN LA INDEXACION	**$ 0,00**

Queda claro frente a lo expuesto que no existen diferencias entre los valores liquidados por el Despacho y los realizados por COLPENSIONES por concepto de indexación de las sumas a las que se condenó, concluyéndose entonces que la Ejecutada cumplió con las condenas que le fueron impuestas. Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación y al archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, y sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

En tal sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR para obre y conste en el expediente las liquidaciones realizadas por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **089** Del **09/06/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

SECRETARIA: Cali Valle, **martes, 8 de junio de 2021**

En la fecha, paso al Despacho de la señora Juez, la siguiente liquidación del crédito actualizada, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE LA INDEXACIÓN SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL

IPC BASE **2008**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Expediente: **2016-00448**
Demandante: ALICIA GIRALDO DE CARDONA
Demandado: COLPENSIONES

Liquidacion: **1.** Por la indexación de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11-09-2006 y el 17-01-2007, hasta el momento de su pago definitivo -literales a y b del Mandamiento de Pago-.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.006	0,0448	205.899
2.007	0,0569	215.128

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		11/09/2006
Deben mesadas hasta:		17/01/2007
Fecha a la que se indexará:		30/09/2017

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
11/09/2006	30/09/2006	205.899	0,67	137.265,86	87,59	138,05	216.343
1/10/2006	31/10/2006	205.899	1,00	205.899,00	87,46	138,05	324.984
1/11/2006	30/11/2006	205.899	2,00	411.798,00	87,67	138,05	648.432
1/12/2006	31/12/2006	205.899	1,00	205.899,00	87,87	138,05	323.486
1/01/2007	17/01/2007	215.128	0,57	121.903,60	87,87	138,05	191.521
Totales				**1.082.765,60**			**1.704.766,70**

RESUMEN LIQUIDACIÓN	SUBTOTAL
Retroactivo mesadas	**$ 1.082.766**
Indexación	**622.001**
TOTAL	**$ 1.704.767**

SECRETARIA: Cali Valle, **martes, 8 de junio de 2021**

En la fecha, paso al Despacho de la señora Juez, la siguiente liquidación del crédito actualizada, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES INDEXADAS

IPC BASE **2008**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Expediente: **2016-00448**
Demandante: ALICIA GIRALDO DE CARDONA
Demandado: COLPENSIONES

Liquidacion: **2.** Liquidación por la indexación de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 18-01-2007 y el 30-06-2013 y las causadas a partir del 01-07-2013, hasta el momento de su pago definitivo. -literales c, d, g y h del Mandamiento de pago-.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RECONOCIDA POR LA ENTIDAD			CALCULADA POR EL DESPACHO			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.007	0,0569	865.000,00	2.007		1.080.124	215.124,00
2.008	0,0767	914.219,00	2.008		1.141.583	227.364,00
2.009	0,0200	984.340,00	2.009		1.229.142	244.802,00
2.010	0,0317	1.004.027,00	2.010		1.253.725	249.698,00
2.011	0,0373	1.035.855,00	2.011		1.293.468,00	257.613,00
2.012	0,0244	1.074.492,00	2.012		1.341.714,00	267.222,00
2.013	0,0194	1.100.710,00	2.013		1.374.452,00	273.742,00
2.014	0,0366	1.122.063,77	2.014		1.401.117,00	279.053,23
2.015	0,0677	1.163.131,31	2.015		1.452.397,00	289.265,69
2.016	0,0575	1.241.875,30	2.016		1.550.724,00	308.848,70
2.017	0,0409	1.313.283,13	2.017		1.639.891,00	326.607,87

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		NOTA:
Deben mesadas desde:	18/01/2007	
Deben mesadas hasta:	30/06/2013	
Fecha a la que se indexará:	30/09/2017	

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC		Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
18/01/2007	31/01/2007	215.124	0,43	93.220,40	88,54	138,05	145.174
1/02/2007	28/02/2007	215.124	1,00	215.124,00	89,58	138,05	331.353
1/03/2007	31/03/2007	215.124	1,00	215.124,00	90,67	138,05	327.380
1/04/2007	30/04/2007	215.124	1,00	215.124,00	91,48	138,05	324.459
1/05/2007	31/05/2007	215.124	1,00	215.124,00	91,76	138,05	323.490
1/06/2007	30/06/2007	215.124	2,00	430.248,00	91,87	138,05	646.357
1/07/2007	31/07/2007	215.124	1,00	215.124,00	92,02	138,05	322.562
1/08/2007	31/08/2007	215.124	1,00	215.124,00	91,90	138,05	322.993
1/09/2007	30/09/2007	215.124	1,00	215.124,00	91,97	138,05	322.724
1/10/2007	31/10/2007	215.124	1,00	215.124,00	91,98	138,05	322.704
1/11/2007	30/11/2007	215.124	2,00	430.248,00	92,42	138,05	642.531
1/12/2007	31/12/2007	215.124	1,00	215.124,00	92,87	138,05	319.601
1/01/2008	31/01/2008	227.364	1,00	227.364,00	93,85	138,05	334.266
1/02/2008	29/02/2008	227.364	1,00	227.364,00	95,27	138,05	329.289
1/03/2008	31/03/2008	227.364	1,00	227.364,00	96,04	138,05	326.649
1/04/2008	30/04/2008	227.364	1,00	227.364,00	96,72	138,05	324.342
1/05/2008	31/05/2008	227.364	1,00	227.364,00	97,62	138,05	321.346
1/06/2008	30/06/2008	227.364	2,00	454.728,00	98,47	138,05	637.365
1/07/2008	31/07/2008	227.364	1,00	227.364,00	98,94	138,05	317.069
1/08/2008	31/08/2008	227.364	1,00	227.364,00	99,13	138,05	316.463
1/09/2008	30/09/2008	227.364	1,00	227.364,00	98,94	138,05	317.069

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC		Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/10/2008	31/10/2008	227.364	1,00	227.364,00	99,28	138,05	315.974
1/11/2008	30/11/2008	227.364	2,00	454.728,00	99,56	138,05	630.359
1/12/2008	31/12/2008	227.364	1,00	227.364,00	100,00	138,05	313.706
1/01/2009	31/01/2009	244.802	1,00	244.802,00	100,59	138,05	335.800
1/02/2009	28/02/2009	244.802	1,00	244.802,00	101,43	138,05	333.011
1/03/2009	31/03/2009	244.802	1,00	244.802,00	101,94	138,05	331.357
1/04/2009	30/04/2009	244.802	1,00	244.802,00	102,26	138,05	330.295
1/05/2009	31/05/2009	244.802	1,00	244.802,00	102,28	138,05	330.249
1/06/2009	30/06/2009	244.802	2,00	489.604,00	102,22	138,05	661.038
1/07/2009	31/07/2009	244.802	1,00	244.802,00	102,18	138,05	330.563
1/08/2009	31/08/2009	244.802	1,00	244.802,00	102,23	138,05	330.417
1/09/2009	30/09/2009	244.802	1,00	244.802,00	102,12	138,05	330.780
1/10/2009	31/10/2009	244.802	1,00	244.802,00	101,98	138,05	331.203
1/11/2009	30/11/2009	244.802	2,00	489.604,00	101,92	138,05	663.011
1/12/2009	31/12/2009	244.802	1,00	244.802,00	102,00	138,05	331.147
1/01/2010	31/01/2010	249.698	1,00	249.698,00	102,70	138,05	335.472
1/02/2010	28/02/2010	249.698	1,00	249.698,00	103,55	138,05	332.714
1/03/2010	31/03/2010	249.698	1,00	249.698,00	103,81	138,05	331.879
1/04/2010	30/04/2010	249.698	1,00	249.698,00	104,29	138,05	330.357
1/05/2010	31/05/2010	249.698	1,00	249.698,00	104,40	138,05	330.016
1/06/2010	30/06/2010	249.698	2,00	499.396,00	104,52	138,05	659.453
1/07/2010	31/07/2010	249.698	1,00	249.698,00	104,47	138,05	329.781
1/08/2010	31/08/2010	249.698	1,00	249.698,00	104,59	138,05	329.411
1/09/2010	30/09/2010	249.698	1,00	249.698,00	104,45	138,05	329.859
1/10/2010	31/10/2010	249.698	1,00	249.698,00	104,36	138,05	330.150
1/11/2010	30/11/2010	249.698	2,00	499.396,00	104,56	138,05	659.190
1/12/2010	31/12/2010	249.698	1,00	249.698,00	105,24	138,05	327.386
1/01/2011	31/01/2011	257.613	1,00	257.613,00	106,19	138,05	334.727
1/02/2011	28/02/2011	257.613	1,00	257.613,00	106,83	138,05	332.721
1/03/2011	31/03/2011	257.613	1,00	257.613,00	107,12	138,05	331.826
1/04/2011	30/04/2011	257.613	1,00	257.613,00	107,25	138,05	331.431
1/05/2011	31/05/2011	257.613	1,00	257.613,00	107,55	138,05	330.489
1/06/2011	30/06/2011	257.613	2,00	515.226,00	107,90	138,05	659.052
1/07/2011	31/07/2011	257.613	1,00	257.613,00	108,05	138,05	328.984
1/08/2011	31/08/2011	257.613	1,00	257.613,00	108,01	138,05	329.086
1/09/2011	30/09/2011	257.613	1,00	257.613,00	108,35	138,05	328.072
1/10/2011	31/10/2011	257.613	1,00	257.613,00	108,55	138,05	327.450
1/11/2011	30/11/2011	257.613	2,00	515.226,00	108,70	138,05	654.160
1/12/2011	31/12/2011	257.613	1,00	257.613,00	109,16	138,05	325.630
1/01/2012	31/01/2012	267.222	1,00	267.222,00	109,96	138,05	335.331
1/02/2012	29/02/2012	267.222	1,00	267.222,00	110,63	138,05	333.295
1/03/2012	31/03/2012	267.222	1,00	267.222,00	110,76	138,05	332.888
1/04/2012	30/04/2012	267.222	1,00	267.222,00	110,92	138,05	332.408
1/05/2012	31/05/2012	267.222	1,00	267.222,00	111,25	138,05	331.413
1/06/2012	30/06/2012	267.222	2,00	534.444,00	111,35	138,05	662.447
1/07/2012	31/07/2012	267.222	1,00	267.222,00	111,32	138,05	331.210
1/08/2012	31/08/2012	267.222	1,00	267.222,00	111,37	138,05	331.074
1/09/2012	30/09/2012	267.222	1,00	267.222,00	111,69	138,05	330.129
1/10/2012	31/10/2012	267.222	1,00	267.222,00	111,87	138,05	329.590
1/11/2012	30/11/2012	267.222	2,00	534.444,00	111,72	138,05	660.252
1/12/2012	31/12/2012	267.222	1,00	267.222,00	111,82	138,05	329.748
1/01/2013	31/01/2013	273.742	1,00	273.742,00	112,15	138,05	336.794
1/02/2013	28/02/2013	273.742	1,00	273.742,00	112,65	138,05	335.304
1/03/2013	31/03/2013	273.742	1,00	273.742,00	112,88	138,05	334.615
1/04/2013	30/04/2013	273.742	1,00	273.742,00	113,16	138,05	333.770
1/05/2013	31/05/2013	273.742	1,00	273.742,00	113,48	138,05	332.842
1/06/2013	30/06/2013	273.742	2,00	547.484,00	113,75	138,05	664.294
1/07/2013	31/07/2013	273.742	1,00	273.742,00	113,80	138,05	331.913
1/08/2013	31/08/2013	273.742	1,00	273.742,00	113,89	138,05	331.636
1/09/2013	30/09/2013	273.742	1,00	273.742,00	114,23	138,05	330.667
1/10/2013	31/10/2013	273.742	1,00	273.742,00	113,93	138,05	331.528
1/11/2013	30/11/2013	273.742	2,00	547.484,00	113,68	138,05	664.664

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC		Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/12/2013	31/12/2013	273.742	1,00	273.742,00	113,98	138,05	331.373
1/01/2014	31/01/2014	279.053	1,00	279.053,23	114,54	138,05	336.170
1/02/2014	28/02/2014	279.053	1,00	279.053,23	115,26	138,05	334.062
1/03/2014	31/03/2014	279.053	1,00	279.053,23	115,71	138,05	332.750
1/04/2014	30/04/2014	279.053	1,00	279.053,23	116,24	138,05	331.233
1/05/2014	31/05/2014	279.053	1,00	279.053,23	116,81	138,05	329.638
1/06/2014	30/06/2014	279.053	2,00	558.106,45	116,91	138,05	658.830
1/07/2014	31/07/2014	279.053	1,00	279.053,23	117,09	138,05	328.833
1/08/2014	31/08/2014	279.053	1,00	279.053,23	117,33	138,05	328.166
1/09/2014	30/09/2014	279.053	1,00	279.053,23	117,49	138,05	327.720
1/10/2014	31/10/2014	279.053	1,00	279.053,23	117,68	138,05	327.181
1/11/2014	30/11/2014	279.053	2,00	558.106,45	117,84	138,05	653.669
1/12/2014	31/12/2014	279.053	1,00	279.053,23	118,15	138,05	325.880
1/01/2015	31/01/2015	289.266	1,00	289.265,69	118,91	138,05	335.657
1/02/2015	28/02/2015	289.266	1,00	289.265,69	120,28	138,05	331.832
1/03/2015	31/03/2015	289.266	1,00	289.265,69	120,98	138,05	329.911
1/04/2015	30/04/2015	289.266	1,00	289.265,69	121,63	138,05	328.147
1/05/2015	31/05/2015	289.266	1,00	289.265,69	121,95	138,05	327.285
1/06/2015	30/06/2015	289.266	2,00	578.531,38	122,08	138,05	654.043
1/07/2015	31/07/2015	289.266	1,00	289.265,69	122,31	138,05	326.322
1/08/2015	31/08/2015	289.266	1,00	289.265,69	122,90	138,05	324.754
1/09/2015	30/09/2015	289.266	1,00	289.265,69	123,78	138,05	322.444
1/10/2015	31/10/2015	289.266	1,00	289.265,69	124,62	138,05	320.270
1/11/2015	30/11/2015	289.266	2,00	578.531,38	125,37	138,05	636.875
1/12/2015	31/12/2015	289.266	1,00	289.265,69	126,15	138,05	316.383
1/01/2016	31/01/2016	308.849	1,00	308.848,70	127,78	138,05	333.502
1/02/2016	29/02/2016	308.849	1,00	308.848,70	129,41	138,05	329.299
1/03/2016	31/03/2016	308.849	1,00	308.848,70	130,63	138,05	326.222
1/04/2016	30/04/2016	308.849	1,00	308.848,70	131,28	138,05	324.606
1/05/2016	31/05/2016	308.849	1,00	308.848,70	131,95	138,05	322.957
1/06/2016	30/06/2016	308.849	2,00	617.697,40	132,58	138,05	643.013
1/07/2016	31/07/2016	308.849	1,00	308.848,70	133,27	138,05	319.757
1/08/2016	31/08/2016	308.849	1,00	308.848,70	132,85	138,05	320.768
1/09/2016	30/09/2016	308.849	1,00	308.848,70	132,78	138,05	320.937
1/10/2016	31/10/2016	308.849	1,00	308.848,70	132,70	138,05	321.131
1/11/2016	30/11/2016	308.849	2,00	617.697,40	132,85	138,05	641.706
1/12/2016	31/12/2016	308.849	1,00	308.848,70	133,40	138,05	319.445
1/01/2017	31/01/2017	326.608	1,00	326.607,87	134,77	138,05	334.387
1/02/2017	28/02/2017	326.608	1,00	326.607,87	136,12	138,05	331.069
1/03/2017	31/03/2017	326.608	1,00	326.607,87	136,76	138,05	329.519
1/04/2017	30/04/2017	326.608	1,00	326.607,87	137,40	138,05	327.983
1/05/2017	31/05/2017	326.608	1,00	326.607,87	137,71	138,05	327.245
1/06/2017	30/06/2017	326.608	2,00	653.215,75	137,87	138,05	653.899
1/07/2017	31/07/2017	326.608	1,00	326.607,87	137,80	138,05	327.031
1/08/2017	31/08/2017	326.608	1,00	326.607,87	137,99	138,05	326.580
1/09/2017	30/09/2017	326.608	1,00	326.607,87	138,05	138,05	326.438
Totales				**39.722.431,81**			**48.988.121,71**

RESUMEN LIQUIDACIÓN	SUBTOTAL
Retroactivo mesadas	**$ 39.722.431,81**
Indexación	**9.265.689,90**
TOTAL	**48.988.121,71**

SECRETARIA: Cali Valle, **martes, 8 de junio de 2021**

En la fecha, paso al Despacho de la señora Juez, la siguiente liquidación del crédito actualizada, dentro del proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DEL INCREMENTO DEL 14%

IPC BASE 2008
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Expediente: **2016-00448**
Demandante: ALICIA GIRALDO DE CARDONA
Demandado: COLPENSIONES

Liquidacion: **3.** Por la indexación del valor del incremento por cónyuge, desde el 11-09-2006 hasta el momento de su pago definitivo. -literales e y f del Mandamiento de pago-.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2006	SLMLMV	$ 408.000
2007	SLMLMV	$ 433.700

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
MESADAS DESDE:	11/09/2006
MESADAS HASTA:	17/01/2007
Fecha Indexacion	30/09/2017

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							INDEXACION INCREMENTOS			
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total			Incrementos	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas			14%	Inicial	final	Indexada
11/09/2006	30/09/2006	408.000	0,67	272.000			38.080	87,34	138,05	60.014,80
1/10/2006	31/10/2006	408.000	1,00	408.000			57.120	87,59	138,05	89.851,72
1/11/2006	30/11/2006	408.000	2,00	816.000			114.240	87,46	138,05	180.138,49
1/12/2006	31/12/2006	408.000	1,00	408.000			57.120	87,67	138,05	89.768,93
1/01/2007	31/01/2007	433.700	0,57	245.763			34.407	87,87	138,05	53.881,89
Totales				**2.149.763**			**$ 300.967**	**$ 172.689,00**		**$ 473.655,83**

RESUMEN LIQUIDACION		
Condena impuesta por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11-09-2006 y el 17-01-2007	$	1.082.765,60
Indexacion de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensiones causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 11-09-2006 y 17-01-2007 indexadas al 30/09/2017	$	622.001,10
Condena impuesta por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 18-01-2007 y el 30-06-2013	$	22.259.812,40
Liquidación del retroactivo pensional desde el 01-07-2013 y hasta la inclusión en nomina	$	17.462.602,00
Indexacion de la diferencia insoluta causada sobre las anteriores mesadas desde su causación y hasta el pago efectivo.	$	9.265.689,90
Condena impuesta por concepto de incremento por cónyuge desde el 11-09-2006 hasta el 17-01-2007	$	300.967,00
Indexacion del valor del incremento por cónyuge desde 11-09-2006 hasta el 17-01-2007 indexadas al 30/09/2017	$	172.689,00
TOTALES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO	**$**	**51.166.526**
TOTALES LIQUIDADOS POR COLPENSIONES EN LA RESOLUCION SUB 209050 DEL 27SEP2017	**$**	**51.166.526**

VALOR TOTAL CORRESPONDIENTE A LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS A LAS QUE SE CONDENO	$	10.060.380,00
VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES EN LA RESOLUCIÓN SUB 209050 27SEP2017 CORRESPONDIENTE A LA INDEXACION DE LAS SUMAS A LAS QUE SE CONDENO	$	10.060.380,00
DIFERENCIAS EN LA INDEXACION	**$**	**0,00**

Partes: NOHORA OCAMPO GARCÍA vs COLPENSIONES
Radicación: 2017-00381
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 613

Se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. Hay que advertir que de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

Partes: OSCAR EDUARDO VALENTIERRA MONTAÑO vs ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

Radicación: 2018-00259

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 616

Se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. Hay que advertir que de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali**, 09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

RERR

Partes: LUZ STELLA GUZMAN vs COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 2018-00268
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 620

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 04 de junio de hogaño no pudo realizarse por problemas de conexión que padeció la titular del Despacho, se procede a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia pendiente. Cabe señalar que aunque se había programado otra data de común acuerdo con las partes, la que aquí se establecerá prevalece sobre la anterior.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**. Hay que advertir que de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

Partes: MAURICIO LOPEZ DE LA CRUZ vs GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA

Radicación: 2018-00291

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 619

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali**, 09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretaria

RERR

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de: MARIA BERNARDA GUERRA PINCHAS vs COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicación: 2018-00476

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali (V), ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.621

Este Despacho en Audiencia 128 del 8 de junio del cursante por Auto de Sustanciación 575 concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Superior teniendo en cuenta que la Apoderada de la Parte Demandante recurrió la decisión del Despacho de negar la práctica de una prueba, por lo cual en esta oportunidad se aclara el anterior auto en el sentido de indicar que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo para ante el Superior.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior

Partes: MANUEL SALVADOR PORTILLA RODRIGUEZ vs COLPENSIONES
Radicación: 2018-00562
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 614

Se procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**. Hay que advertir que de ser posible se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

Procede el Despacho al estudio de la contestación de la demanda presentada por el integrado al contradictorio como litisconsorte necesario señor JOSE EDUARDO LOPEZ, a través de apoderado judicial, advirtiéndose que no se acompaña el respectivo poder conferido al Dr. YESID MORALES CASTAÑEDA, por lo tanto, se inadmitirá la contestación y se otorgará el termino de cinco días (5) para que subsane la falencia señalada, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INAMITIR la contestación de la demanda presentada por el integrado al contradictorio como litisconsorte necesario señor JOSE EDUARDO LOPEZ, a través de apoderado judicial.

Segundo: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la motiva de este auto, so pena de dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **089 del 09/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**, 09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**, 09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

Partes: CARLOS ALBERTO URREA vs CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Radicación: 2019-00719
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

Para empezar, por parte de COMFANDI fueron aportados una serie de documentos entre los cuales se encuentra la contestación de la demanda-. Al mismo tiempo, se tiene que la representante legal de esta sociedad otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLÓN, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la entidad referenciada en inciso anterior, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado, fue presentado escrito de reforma la demanda respecto del acápite de pruebas, específicamente en cuanto a la testimonial. Al mismo tiempo, se tiene que fue presentado dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS. Al respecto conviene decir que la reforma se ajusta a los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, siendo así, se admitirá y correrá traslado a la pasiva.

Finalmente, en cuanto al término del traslado, se tiene que aquel documento fue enviado también a la apoderada de COMFANDI según se observa de la constancia ahí contenida, por lo que se presume que esta última ya cuenta con él para lo de su cargo. Sin embargo, de no ser así, deberá manifestarlo y el Despacho se lo remitirá, indicando que en ese caso el plazo empezará a contar a partir del momento en que se haga entrega efectiva del expediente digital, de lo cual quedará constancia dentro del mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.646.748, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COMFANDI, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de apoderado judicial.

Partes: CARLOS ALBERTO URREA vs CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
Radicación: 2019-00719
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el por el Apoderado judicial del Actor y **CORRER TRASLADO** de la misma a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI por el término de cinco (05) días para que se pronuncie frente a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 617

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 639 del 18 de agosto de 2020 notificado por estados el día 19 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

Segundo: ADVERTIR que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

RERR

Partes: MOISES CASTRO vs DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 2020-00057
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 615

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**, 09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

Partes: JOSE FERNANDO BERRIO RUIZ vs CATALINA NEIRA ARQUITECTURA S.A.S.
Radicación: 2020-00108
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 618

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 706 del 12 de agosto de 2020 notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. A la fecha no se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias. Ahora veamos, para el Despacho es necesario requerir al apoderado de la activa a fin de que informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada. Cabe señalar que en caso de no atender este requerimiento dentro de un término perentorio que será otorgado, se ordenará el archivo de este asunto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte activa a fin de que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta actuación, informe y presente la documentación que considere pertinente para acreditar que ha hecho lo necesario para lograr la comparecencia de la demandada.

Segundo: ADVERTIR que de no ser atendido el requerimiento establecido en el numeral anterior, se ordenará el archivo las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

RERR

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali**,** **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

RERR

Partes: JOSE LUPERCIO AYALA AUX vs COLPENSIONES
Radicación: 2020-00173
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **09 de junio de 2021**

En Estado No.- **89** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 819 del 19 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA ROSILDA ESQUIVEL COBO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ROSILDA ESQUIVEL COBO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora MARIA ROSILDA ESQUIVEL COBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.914.595.

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ASTRID CAROLINA CORCINO DUQUE con C.C. 1.144.056.798 y T.P. 302.322 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO **LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 659 del 20 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, pues sólo presentó la subsanación el 07 de mayo de 2021, habiéndose vencido el término para hacerlo el 28 de abril de 2021, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BLANCA NANCY MAYOR MARTINEZ, MARTHA LILIANA SOTELO ARCILA, FANNY PEÑA RUIZ, JAIME ANTONIO MOSQUERA, LEONEL VALENCIA CAJIAO, OLGA ELENA JIMÉNEZ ARENAS, ORLANDO LEUDO MINOTA, PAULO CESAR MINA, SONIA STELLA CHAVEZ SALAMANCA, WILLIAN GAVIRIA GONZÁLEZ Y DIEGO FRANCISCO VICTORIA LÓPEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de junio de 2021

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 670 del 21 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ ANGELA VELASCO VALENCIA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO con C.C. 16.615.969 y T.P. 78.092 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 671 del 21 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MIGUEL HOYOS ZAPATA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA Y COLABORAMOS MAG S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ con C.C. 1.130.606.717 y T.P. 194.038 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 820 del 19 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CRISTIAN CAMILO LUNA OCAMPO, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y ALUMINIO NACIONAL S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y ALUMINIO NACIONAL S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. EDWY ELEJALDE ESTRADA con C.C. 16.378.499 y T.P. 335.276 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que el objeto del litigio consiste en el estudio sobre la seguridad social (pensión de sobrevivientes) la cual deviene de un trabajador del sector privado.

Una vez revisado el proceso se observa, al folio 5 del expediente, que COLPENSIONES pretende que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 55177 del 09 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora BERTHA PASTORA RUEDA DE ARIAS a favor del señor LUIS ROGELIO DIAZ PULGARIN en calidad de compañero permanente de la causante; lo anterior por cuanto dicha resolución no se encuentra ajustada a derecho ya que no se acreditó el requisito preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que solicita, a título de restablecimiento, que se ordene el reintegro de la totalidad de los valores girados a favor de COLPENSIONES con la debida indexación a que haya lugar.

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

Lam/

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por COLPENSIONES, se observa que si bien se pretende la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que los tiempos servidos por la causante BERTHA PASTORA RUEDA DE ARIAS, de quien se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos servidos en empresas privadas, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que reconociera dicha prestación, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de sobrevivientes.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)"

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo Oral del

Lam/

Circuito Judicial de Cali, para que sea para que sea la Honorable Corte Constitucional quien dirima el conflicto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali.

Segundo. - REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE JUNIO DE 2021**
En Estado No. 089 se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

Lam/

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

Oficio No. 151

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ROGELIO DIAZ PULGARIN
RADICACION: 76001-3105-006-**2021-00090**-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 955 de junio 08 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

> ***"Primero. - PROPONER*** *CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali.*
>
> ***Segundo: REMITIR*** *este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado."*

Se remite proceso que consta de:

- **Un (1) PDF** con setenta y ocho (78) folios y una carpeta con antecedentes administrativos.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

Lam/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 956

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que el objeto del litigio no deviene de un vínculo laboral como el previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, en tanto la señora CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS no acredita la condición de empleada pública del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., el Despacho hace las siguientes observaciones:

La demandante pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y sanciones moratorias originadas en varios contratos de trabajo, el primero desde el 15 de septiembre de 2014 al 15 de septiembre de 2015, cuando desempeñó el servicio social obligatorio; el segundo en el año 2017 que se desempeñó como médico supernumerario y el tercero en el año 2018 que se desempeñó como médico de tiempo parcial, desempeñando sus labores en cualquiera de las sedes de la zona urbana o rural que conforman la red de prestación de servicios de salud del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en el distrito de Buenaventura.

Se cita a continuación lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, respecto de las empresas sociales del Estado:

> "…*constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por la ley, o por las asambleas o concejos.*"

De conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las personas vinculadas a estas empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

El artículo 26 de la Ley 10 de 1990, señaló la clasificación de los empleos en la estructura administrativa de la Nación, de sus entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, determinando que serán de libre nombramiento y remoción, o de carrera, e indicando que los de libre nombramiento y remoción son:

"…1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c), e i) del artículo 1° de la Ley 67 de 1981.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a) Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del Sistema de Salud, o quien haga sus veces;

b) Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada;

c) Los empleos que correspondan a funciones de dirección.

Todos los demás empleados son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, *quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o se servicios generales, en las mismas instituciones…".*

En consecuencia, los servidores de las Empresas Sociales del Estado se clasifican en a) Empleados públicos de libre nombramiento y remoción; b) Empleados públicos de carrera administrativa; y c) Trabajadores oficiales, que son aquellos que se dedican al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o los de servicios generales en estas instituciones.

Así mismo, el Artículo 16 del Decreto 1750 de 2003 señala:

"Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales."

La Demandante en este caso, no se encuentra comprendida dentro de la excepción a que se alude, y no tiene por ello, la calidad de trabajadora oficial.

Al no ostentar la Demandante la calidad de trabajadora oficial, sino la de empleada pública, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones ya referidas, siéndolo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que sea para que sea la Honorable Corte Constitucional quien dirima el conflicto.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - **PROPONER** CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Segundo. -REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. **089** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

Oficio No. 152

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

Ref.:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	CARMEN CRISTINA RIASCOS CEBALLOS
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**
Radicación:	76001-3105-006-2021-00091-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 956 de junio 08 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

> ***"Primero. - PROPONER*** *CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.*
>
> ***Segundo: REMITIR*** *este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado."*

Se remite proceso que consta de:

- **Un (1) PDF** con setenta y dos (72) folios

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.964

El señor LIBARDO HOYOS HOYOS por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 259 del 28 de noviembre de 2016 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 244 del 31 de julio de 2017 dentro del proceso ordinario 2014-00765, respecto de las agencias en derecho fijadas por el ad quem, a los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y a las agencias en derecho dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue cumplida a cabalidad con excepción de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por valor de $1.000.000.00 a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, sin embargo, de la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Pagaduría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aportada por el apoderado Ejecutante el día 31 de mayo de 2021 -anexo 2- se destaca que la Ejecutada realizó la respectiva consignación por este valor y con ocasión al proceso ordinario, no obstante, dicho depósito judicial se constituyó de manera errada a la cuenta del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado siguiendo los postulados del principio de buena fe, se abstendrá de libar orden de pago en contra de MINHACIENDA, por concepto de agencias en derecho, en ese mismo sentido, entendiendo que lo accesorio corre la suerte de lo principal tampoco se accederá a emitir orden de pago por concepto de intereses legales. Para ahondar en razones, estos últimos no pueden ser ejecutados toda vez que no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá para que realice la conversión del depósito judicial consignado el 14 de mayo de 2019, a su cuenta No. 110012032006, por valor de $1.000.000.00, en favor de LIBARDO HOYOS HOYOS, con C.C. 2.455.608, por concepto de pago de las costas judiciales en la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación

76001310500620140076 50 y sea dirigido a la cuenta No. 760012032006 de este Despacho, además, se advertirá que el Juzgado desconoce el número de depósito judicial.

Por último, se destaca que con el libelo ejecutivo se presentó una sustitución de poder que realiza Dr. ALFONSO VILLARRAGA HOYOS en favor del abogado BRYAN ALFONOSO VILLARRAGA ARIAS, por lo que el despacho le reconocerá personería a este último profesional del derecho por cumplir con todos los requisitos de ley.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que autorice la conversión del depósito judicial consignado el 14 de mayo de 2019, a su cuenta No. 110012032006, por valor de $1.000.000.00, en favor de LIBARDO HOYOS HOYOS, con C.C. 2.455.608, por concepto de pago de las costas judiciales en la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación 76001310500620140076 50 y sea dirigido a la cuenta No. 760012032006 de este Despacho. ADVERTIR que el Juzgado desconoce el número de depósito judicial.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. ALFONSO VILLARRAGA HOYOS en favor del abogado BRYAN ALFONOSO VILLARRAGA ARIAS, identificado con la C. C.1.144.082.13 y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.273 del C.S de la J., para que actúe en calidad de apoderado sustituto del señor LIBARDO HOYOS HOYOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09/06/2021**

En Estado No. **89** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JEBR

Juzgado Sexto Laboral Circuito Cali - Valle

Dirección:	**Palacio de Justicia "*Pedro Elías Serrano Abadía*" Carrera 10 No. 12-15 Piso 8**
Teléfono:	**8986868 ext 3062, 3063 – 310 747 9645**
Correo electrónico:	**j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Pagina Facebook:	https://www.facebook.com/juzgadosextolaboraldelcircuitocalivalle/
Página Web Rama Judicial:	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-cali

Señores
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	martes, 8 de junio de 2021	**Oficio:**	**153**
ASUNTO:	**CONVERSIÓN DEPÓSITO JUDICIAL**		
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL		
DEMANDANTE:	LIBARDO HOYOS HOYOS		
IDENTIFICACIÓN	C.C. 2.455.608		
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO		
RADICACIÓN:	760013105006-**202100121**-00		

Les comunico que este despacho judicial mediante AUTO INTERLOCUTORIO 694 del 08 de junio de 2021 dispuso:

*"**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por lo expuesto en la motiva de este proveído. **SEGUNDO:** OFICIAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que autorice la conversión del depósito judicial consignado el 14 de mayo de 2019, a su cuenta No. 110012032006, por valor de $1.000.000.00, en favor de LIBARDO HOYOS HOYOS, con C.C. 2.455.608, por concepto de pago de las costas judiciales en la sentencia de fecha 31 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación 76001310500620140076500 y sea dirigido a la cuenta No. 760012032006 de este Despacho. ADVERTIR que el Juzgado desconoce el número de depósito judicial. **TERCERO:** ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. ALFONSO VILLARRAGA HOYOS en favor del abogado BRYAN ALFONOSO VILLARRAGA ARIAS, identificado con la C. C.1.144.082.13 y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.273 del C.S de la J., para que actúe en calidad de apoderado sustituto del señor LIBARDO HOYOS HOYOS, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado."*

Anexo a este oficio de adjunta copia de la providencia referenciada en líneas anteriores. Por su colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

Si requiere confirmación sobre la autenticidad, Integridad y Fiabilidad del presente documento comunicarse a los teléfonos 8986868 ext 3062, 3063 – 310 747 9645, o remitir comunicación al correo institucional j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo abstenerse de consignar los dineros en una cuenta distinta a la del Juzgado.

JEBR